

**ACTA
DE LA REUNIÓN DE FINAL DE NEGOCIACIÓN
DEL 23 CONVENIO COLECTIVO EXTRAESTATUTARIO DEL "FERROCARRIL
METROPOLITÀ DE BARCELONA, S.A."**

ASISTENTES:

Presidente:

Sr. J. Admetlla

Representación Dirección (RD):

Sr. I. Armengol

Sr. J. Blasco

Sr. S. Buenestado

Sr. A. del Castillo

Sr. A. Egea .

Sr. L. M^a Fernández-Arcaya

Sr. J. Maset

Sr. R. Malla

Sr. M. Pellot

Sr. J. Regidor

Sr. A. Román

Sr. R. Rosell

Representación Trabajadores (RT):

Sr. M. González (CCOO)

Sr. J. Plana (CCOO)

Sr. J. LL.Gabaldá (UGT)

Sr. J. Rodríguez (UGT)

Sra. M. Bernal (SIT)

Sr. P. Moyano (CIM)

Secretaria: Sra. F. Sadornil

En Barcelona, en los locales del Instituto de Educación Continua (IDEC), siendo las diez horas del día nueve de abril de dos mil dos, se reúnen las personas relacionadas al margen, en la respectiva representación que ostentan de componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo y de la Dirección de la Empresa y de las Secciones Sindicales, para la conclusión de las deliberaciones correspondientes al 23º Convenio Colectivo de la mencionada empresa, y se llega a los siguientes acuerdos:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Las partes firmantes, en representación de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores afiliados que representan respectivamente, declaran finalizadas dichas deliberaciones, llegando al acuerdo recogido en el texto de Convenio que se acompaña, así como en su anexo correspondiente y que, leídos en su totalidad, merecen su conformidad.

SEGUNDO.- Habida cuenta de que las representaciones sindicales firmantes

no ostentan la mayoría en el seno del Comité de Empresa, el presente convenio ha de tener, necesariamente, la consideración de Extraestatutario por no reunir las exigencias de representatividad establecidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO.- Las partes firmantes hacen un llamamiento al resto de la Comisión negociadora, en el sentido de que valoren de manera positiva para el conjunto de los trabajadores los contenidos del Convenio, al objeto de que también lo ratifiquen y, de esta manera, se convierta en un Convenio de eficacia general.

Para ello, se fijan un plazo, improrrogable, de hasta el próximo viernes 19 de abril de 2002 de tal manera que, en el supuesto de que se produzca en este plazo la adhesión de algún miembro de la Comisión Negociadora que signifique tener la mayoría citada, el Convenio tendría carácter de convenio de eficacia general y sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 2002 para toda la plantilla.

De producirse la adhesión de algún Sindicato o miembro de la Comisión Negociadora por la representación de los trabajadores con posterioridad a la citada fecha de

19.04.2002, el Convenio tendría entonces la condición de Convenio de eficacia general pero los efectos económicos aplicables a los empleados afiliados a los sindicatos no firmantes del presente acuerdo no tendrán retroactividad, sino que tendrán vigencia desde día primero del mes siguiente de la citada adhesión.

CUARTO.- Asimismo, y en tanto este acuerdo tenga la consideración de Convenio de eficacia limitada, no será posible aplicar, y por tanto quedan en suspenso, los artículos 11 (Jornada laboral), 12 (Vacaciones del personal de taquillas), 13 (Descansos y vacaciones del personal de trenes) y 14 (Descansos del personal de estaciones).

Asimismo, de producirse la adhesión de algún Sindicato o miembro del Comité de Empresa con posterioridad a la citada fecha de 19.04.02, los artículos 11, 12, 13 y 14 no se aplicarán por lo que hace referencia al año 2002.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Ámbito personal- Las normas del presente Convenio Colectivo Extraestatutario regirán, con excepción de cualquier otra individual o colectiva, para todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S A, incluidos en la tabla salarial adjunta y afiliados, en el día de la fecha, a los Sindicatos firmantes CIM, CCOO, SIT y UGT.

No obstante lo anterior, también será de aplicación, con efectos económicos desde el 01.01.2002, a aquellos trabajadores que, con independencia de su afiliación sindical, se adhieran de forma individual, expresa y voluntariamente, mediante escrito en el que inequívocamente manifiesten su voluntad de adhesión al contenido del Convenio con anterioridad al 31 de mayo de 2002. En el supuesto que la adhesión se produzca con posterioridad al 31 de mayo de 2002, los efectos económicos lo serán a partir del día primero del mes siguiente de la citada adhesión.

Art. 2. Ámbito temporal.- Este Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su firma y sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 2002, para los afectados y quienes se hayan adherido en las fechas antes indicadas, y finalizará el 31 de diciembre de 2003.

Art. 3. Prórroga.- El Convenio se entenderá prorrogado automáticamente si no hubiera denuncia expresa de éste. Denunciado el Convenio, y hasta la firma del siguiente, éste continuará vigente.

Art. 4. Denuncia.- La denuncia del Convenio deberá de hacerse con una antelación mínima de tres meses antes de su finalización o prórroga en curso, mediante escrito enviado por cualquiera de las partes firmantes a la otra, en los términos y las formas legalmente previstos.

Art. 5. Vinculación a la totalidad.- Lo que se pacta en el presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación será considerado globalmente. En caso de cualquier modificación; en todo o en parte, por la Jurisdicción competente se habrá de renegociar en su totalidad.

Art. 6. Derecho supletorio.- Las condiciones establecidas en el presente Convenio, substituyen a las vigentes hasta ahora en las materias aquí pactadas. En lo no previsto en el mismo se estará a lo que se acordó por la Empresa y los trabajadores en anteriores Convenios Colectivos (Estatutarios y Extraestatutarios, sin perjuicio de que mantengan su respectiva naturaleza jurídica) Laudo de 1979, Arbitraje de 1981, Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, en la medida que continúan vigentes y, en su defecto, a la normativa general y sectorial que resulte aplicable a la Empresa.

CAPÍTULO II CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7. Retribuciones 2002.-

a) Con efectos de 1 de enero de 2002 se aplicará a todos los trabajadores un 2% de incremento sobre las tablas salariales de 2001 en los conceptos siguientes: salario base, prima fija, plus especial, plus convenio, pagas extras y su repercusión en la antigüedad de acuerdo con la regulación actualmente vigente.

Con efectos 1 de enero de 2002 se incrementarán igualmente en un 2% los pluses de Mando Intermedio, nocturnidad, penosidad, diploma de motorista, horario partido, prima de jornada prolongada Euro, prima A.U.T., ayuda escolar, horas extras, bodas de plata, hora nona y complemento puesto de trabajo de locutor.

b) Gratificación de vacaciones.-

A partir del año 2.002, el importe de la Gratificación de vacaciones se establece en 601,01 € (100.000,- ptas.)

c) Prima de Fin de Año y de Verbena de Sant Joan.-

A partir del 1 de enero de 2002, el importe de esta prima se establece en la cantidad de 150,25 € (25.000,- ptas.)

d) Plus festivo trabajado.-

d.1.-A partir de la firma del presente Convenio, se establece el importe del Plus festivo trabajado en 6,61 €(1.100,- pesetas.).

d.2.- Los empleados que trabajen los días de Año Nuevo, Epifanía, 1º de Mayo, La Mercè, Navidad y San Esteban, percibirán el Plus Festivo trabajado con un importe de 21,64 €(3.600 ptas.)

A dichos efectos, se mantienen inalterables los requisitos para su abono.

e) Prima de Jefe de Estación de 2ª.-

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio la prima de Jefe de Estación de 2ª, que hasta la fecha se venía percibiendo por día efectivamente trabajado, se periodificará y se percibirá a razón de 12 mensualidades. Para el año 2002, el importe mensual, para la plantilla de tiempo total, será de 30,79 €(5.123,- ptas.) y para la plantilla a tiempo parcial el importe será proporcional a la jornada anual contratada.

f) Gratificación por asistencia a juicio no laboral.-

Para aquellos supuestos en que un empleado deba asistir a un juicio, a requerimiento y por necesidades de la empresa y fuera de su jornada laboral, se le abonará, además, una gratificación de 24,04 €(4.000,ptas.) para compensar dicho tiempo.

g) Gratificación por actuaciones en descarrilo.-

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los empleados de los Servicios de Material móvil y de Infraestructuras que intervengan en las tareas propias de un encarrilamiento en vía general o en encarrilamientos que tengan afectación al servicio al público, percibirán, junto con el abono del tiempo empleado que corresponda, una gratificación de 120,20 € (20.000,- ptas.)

h) Conducción de vehículos auxiliares por el exterior de la Red.-

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el personal de Infraestructuras y de Material móvil que sea designado, por necesidades del servicio, para conducir vehículos auxiliares por el exterior de la Red, y no esté en las funciones propias de su categoría, percibirá una gratificación de 1,20 €(200,- ptas.) diarios, por día de conducción efectiva.

Sólo se abonará una única prima por vehículo y turno de trabajo.

i) Prima Material Móvil.-

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la Prima de Material Móvil queda establecida en las siguientes cantidades mensuales:

Peón	20,23 € (3.366 ptas.) mensuales
Peón 1ª	20,23 € (3.366 ptas.) mensuales
Ayudante	20,23 € (3.366 ptas.) mensuales
Oficial 3ª	21,63 € (3.599 ptas.) mensuales
Jefe Equipo	22,01 € (3.662 ptas.) mensuales
Oficial 2ª	22,01 € (3.662 ptas.) mensuales
Aux.Pta. C.	22,01 € (3.662 ptas.) mensuales
Oficial 1ª	22,40 € (3.727 ptas.) mensuales
Maestro	23,17 € (3.855 ptas.) mensuales
Encargado	24,13 € (4.015 ptas.) mensuales
JefeT.P.C.	24,68 € (4.107 ptas.) mensuales
Contramaestre	25,28 € (4.206 ptas.) mensuales
Aux. Técnico	25,28 € (4.206 ptas.) mensuales
Téc. Ag. E	25,28 € (4.206 ptas.) mensuales



j) Ayuda minusvalía.-

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el importe de la Ayuda por minusvalía, regulada en el artículo 9 del Convenio de 19731975, se establece en 90,15 €(15.000,- ptas.) por 11 meses, y un abono de 270,45 €(45.000,- ptas.) en el mes de junio de cada año.

La percepción de este abono queda sujeto a las siguientes condiciones:

A. Como ayuda a los hijos disminuidos de empleado, este abono se establece por cada hijo reconocido como disminuido por el ICASS y siempre y cuando se acredite, anualmente, que sus ingresos no superan el doble del Salario Mínimo Interprofesional y que forma parte de la misma unidad familiar.

B. Cuando el empleado perciba dicha ayuda por tener otros familiares directos a su cargo, deberá acreditar el reconocimiento de disminución por el ICASS y que tiene la tutela judicial. A su vez, anualmente, deberá acreditar que los ingresos del familiar no superan el Salario Mínimo Interprofesional y que forman parte de la misma unidad familiar.

Art. 8. Retribuciones 2003.-

a) Con efectos del 1 de enero de 2003 se aplicará un incremento del IPC previsto en la Ley General de Presupuestos para el año 2003; sobre los conceptos fijos en las tablas vigentes en el año 2002 (salario base, prima fija, plus especial, plus convenio, pagas extras, y su repercusión en la antigüedad de acuerdo con la regulación actualmente vigente).

Con efectos del 1 de enero de 2003 se incrementarán igualmente en dicho IPC los plus de Mando Intermedio, nocturnidad, penosidad, diploma de motorista, festivo trabajado, horario partido, prima de jornada prolongada Euro, prima A.U.T., ayuda escolar, ayuda disminuidos, horas extras, bodas de plata, hora nona, Jefe de Estación de 2% prima de Material Móvil y complemento puesto de trabajo de locutor.

b) Gratificación de vacaciones.-

A partir del año 2003, el importe de la Gratificación de vacaciones se establece en 691,16 € (115.000,- ptas.)

Art. 9. Revisión para el año 2002.-

Si a 31 de diciembre de 2002 el IPC estatal real supera las previsiones realizadas para el año, los conceptos previstos en el aparato a) del punto 7 "Retribuciones 2002" se incrementarán con efectos de 1 de enero de 2002 en un tanto por ciento equivalente a la diferencia entre la previsión y el IPC estatal real.

Art. 10. Revisión. para el año 2003.-

Si a 31 de diciembre de 2003 el IPC estatal real supera las previsiones realizadas para el año, se incrementará con efectos de 1º de enero de 2003 todos los conceptos retributivos señalados en el Art. 8, en el tanto por ciento equivalente a la diferencia entre la previsión y el IPC estatal real del año, a excepción de la Gratificación de Vacaciones que tiene un tratamiento específico.

CAPÍTULO III

TIEMPO DE TRABAJO

Art. 11. Jornada laboral.-

En relación a la jornada anual establecida en el primer párrafo del Art. 16 del XIX Convenio Colectivo, se reduce en 8 horas para el año 2002, quedando fijada en 1.706 horas anuales y para el año 2003, la jornada anual se reduce en 7 horas quedando fijada en 1.699 horas anuales.

Esta reducción de jornada se aplicará también al personal administrativo de 36 horas.

La distribución de las citadas reducciones de jornada se realizará en cada sector, acorde con las condiciones de trabajo del mismo.

Art. 12. Vacaciones del Personal de taquillas.-

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el personal de taquilla efectuarán sus vacaciones anuales entre los meses de julio, agosto y septiembre.

Para este año 2002, y en tanto que no ha sido posible hacer un estudio pormenorizado al respecto, el criterio de ordenación para la asignación de los periodos de vacaciones será la antigüedad en la categoría, manteniéndose, en esencia, los mismos criterios y exigencias establecidos en el pacto de fecha del 9 de noviembre de 2000 para las vacaciones de los Jefes de estación de 2^a.

Una vez finalizado el presente proceso de negociación, se abrirá una omisión de trabajo para establecer los criterios definitivos mediante los cuales se regirá, a partir del año 2003, el disfrute de las citadas vacaciones.

Art. 13. Descansos y vacaciones del personal de trenes.-

A la firma del presente Convenio, se constituirá una Comisión de trabajo para que estudie y lleve a cabo, si se acuerda, la realización a partir del año 2003 de las vacaciones anuales durante el período estival y que pueda permitir la creación de un sistema mediante el cual podrán disfrutar el descanso semanal coincidiendo con fines de semana alternos.

Art. 14. Descansos del Personal de Estaciones.-

A la firma del presente Convenio, se constituirá una Comisión de trabajo para que estudie y lleve a cabo, si se acuerda, la realización a partir del año 2003 de sus descansos semanales coincidiendo con fines de semana alternos.

Art. 15. Fondo de asistencia social.-

El volumen de recursos económicos anuales disponibles por parte del F.A.S. se establece en 102.172,05 €(17.000.000 de ptas.).

CAPÍTULO IV

COMISIÓN MIXTA Y PARITARIA

Art. 16. Comisión Mixta y Paritaria.-

Se crea una Comisión Mixta y Paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento de este Convenio Colectivo.

1. **Composición.-** Dicha comisión estará compuesta por hasta siete miembros elegidos por cada una de las dos representaciones de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio y se reunirán a petición de cualquiera de las partes de la misma.

Se garantiza que en la parte que representa a los trabajadores habrá como mínimo un miembro de cada sindicato firmante del presente Convenio Colectivo.

2. **Actas de las reuniones.-** De estas reuniones se levantará un acta que recogerá los acuerdos a los que se haya llegado, en la cual, después de su firma, tendrá que ser remitida al organismo competente para su archivo, según establece la normativa vigente.

3. **Reclamaciones.-** Cualquier posible reclamación por lo que respecta a la interpretación o aplicación de este Convenio Colectivo tendrá que ser sometida a esta comisión, que levantará el acta correspondiente, como vía previa a la vía jurisdiccional, y quedarán excluidas de este trámite todas las reclamaciones de carácter individual.

